



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚM. 3 DE SANTA COLOMA DE FARNERS (GIRONA)

Diligencias Previas 210/2016

AUTO

En Santa Coloma de Farners, a 18 de mayo de 2016.

Vistas por D. FRANCISCO MARTÍN HUETE, Juez del **Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 3** de esta Ciudad y su Partido Judicial, las actuaciones relativas a las **Diligencias Previas Número 210/2016**, sobre **DELITO DE HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE** de K. C. B., **LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE** de F. B., **CONDUCCIÓN TEMERARIA, CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS** y **OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO**, dicta la presente resolución, en base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO.- En el día de hoy ha sido **puesto a disposición** de este Juzgado en **calidad de detenido** a **ALEJANDRO A. A.** en razón de los **hechos** que se hacen constar en el atestado policial número 371071/2016 y como presunto autor de los delitos arriba referidos.

SEGUNDO.- Una vez tomada **declaración** judicial al detenido y practicada la diligencia de ampliación del atestado policial, se procedió a la celebración de la **audiencia** prevista en el **artículo 505** de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal**, en la que por el Ministerio Fiscal se interesó se acordara la prisión provisional, comunicada y sin fianza de **ALEJANDRO A. A.** atendiendo, fundamentalmente, a la gravedad y entidad de los hechos que en el presente procedimiento se persigue y, a la existencia de un riesgo evidente de que el investigado pueda sustraerse de la acción de la justicia y frustrar la investigación de la causa, interesándose por la letrada del detenido la libertad provisional sin fianza de su defendido, tal y como se hace constar en el Acta de la comparecencia celebrada.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS.

PRIMERO.- El **artículo 503** de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** -en su nueva redacción dada por la **Ley Orgánica 13/2003**, de 24 de octubre, publicada en el Boletín Oficial del Estado de 27 de octubre de 2003 y cuya entrada en vigor se produjo al día siguiente, 28 de octubre de 2003- establece, en su apartado primero, que *sólo podrá decretarse la medida de prisión provisional cuando concurren los requisitos que relaciona en los tres números del mismo, estos es, primero, que los hechos presenten caracteres de delito sancionado con pena máxima igual o superior a dos años de prisión (o inferior, si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de delito doloso), segundo, que aparezcan motivos bastantes para creerle responsable criminalmente y, tercero, que con la medida (de prisión provisional) se persiga alguno de los tres fines siguientes: (a) asegurar la presencia del imputado en el proceso, cuando pueda inferirse racionalmente un riesgo de fuga, (b) evitar la ocultación, alteración o destrucción de las fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento, en los casos en que exista un peligro fundado y concreto y (c) evitar que el imputado pueda actuar contra bienes jurídicos de la víctima, especialmente cuando ésta sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 -debería decir artículo 173- del Código Penal; pudiendo acordarse, igualmente, la adopción de dicha medida, de acuerdo con el apartado segundo del mismo artículo 503, cuando (concurriendo los dos primeros requisitos citados supra) se persiga evitar el riesgo de que el imputado cometa otros hechos delictivos, siempre que el hecho delictivo imputado sea doloso.*

SEGUNDO.- Igualmente se recoge en el **artículo 502** de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** que la medida de prisión provisional sólo se adoptará cuando *objetivamente sea necesaria*, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes, *cuando no existan otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad* a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la misma, haciéndose eco, así, de las exigencias contenidas en la referida jurisprudencia constitucional, en primer lugar, de la necesidad de la motivación suficiente y razonable –ex STC. nº 41/1982 y STC. nº 56/1987- que debe contener la resolución que acuerde la prisión y, en segundo término, del entendimiento de dicha medida como de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

aplicación excepcional, subsidiaria, provisional y proporcionada (ex STC. nº 128/1995).

TERCERO.- El artículo 506 de la ley de enjuiciamiento criminal señala que las resoluciones que se dicten sobre la situación personal del imputado adoptarán la forma de auto. El auto que acuerde la prisión provisional o disponga su prolongación expresará los motivos por los que la medida se considera necesaria y proporcionada respecto de los fines que justifican su adopción.

CUARTO.- Analizadas las actuaciones de instrucción practicadas resulta que este Juzgador es competente por aplicación del artículo 502. 1 de la LECrim tanto por competencia objetiva y funcional, material y territorial conforme a las normas de reparto vigentes en este partido judicial para resolver sobre la situación personal del investigado.

QUINTO.- En el presente caso, los anteriores requisitos en orden a adoptar la medida interesada por el Ministerio Fiscal, esto es, la prisión comunicada y sin fianza del detenido, concurren de forma clara.

Y lo hacen porque, de entrada, nos encontramos ante unos hechos que revisten indicios de los delitos que a continuación se exponen: **HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE de K. C. B., LESIONES POR IMPRUDENCIA GRAVE de F. B., CONDUCCIÓN TEMERARIA, CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, y OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO.** Hechos que podrían estar castigados con penas muy superiores a los dos años de prisión y que a la vista de las actuaciones policiales que constan en el atestado revisten suma gravedad.

En este estado de la instrucción, salvaguardando la presunción de inocencia, existen serios indicios de criminalidad contra el investigado **ALEJANDRO A. A.** el cual, en el momento en el que se produjeron los hechos que han dado lugar a la incoación de las presentes diligencias, conducía el vehículo de su propiedad, -marca, matrícula número, bajo la influencia de bebidas alcohólicas y drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, haciéndolo, además, de forma “agresiva”, a una velocidad inadecuada y realizando frenazos bruscos, lo cual provocó que el investigado se saliese de la carretera y atropellase a las dos víctimas



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

(madre e hija) que caminaban, junto a otras dos personas, correctamente por el lado izquierdo de la vía en el sentido de su marcha, por la zona exterior de la calzada –y sin invadir ésta-, resultando aquél, finalmente, detenido lejos del lugar en el que acaecieron los hechos (carretera GI-532, punto kilométrico 10,4 del término municipal de San Juliá de Llor i Bonmatí), esto es, en concreto en la calle, sin haber prestado asistencia a las víctimas y sin haber puesto en conocimiento de los servicios médicos y/o de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado el siniestro producido, apareciendo, pues, en la causa motivos bastantes para creer que el detenido es responsable criminalmente de los hechos cometidos contra la vida e integridad de las personas que resultaron atropelladas así como del resto de los delitos anteriormente indicados.

Así mismo, la medida de prisión provisional cumple la doble finalidad de evitar que el investigado se sustraiga de la acción de la justicia y que oculte fuentes de prueba relevantes o incida negativamente en el desarrollo de la investigación. En este sentido, cuanto al riesgo de fuga, las penas que pueden imponerse, en caso de condena, serían suficientemente graves como para que el investigado deseara ocultarse y no comparecer a juicio oral con lo que se frustraría claramente la causa, máxime si se tiene en cuenta que, a pesar de la gravedad de los hechos, la primera y más inmediata reacción del investigado fue salir huyendo del lugar de los mismos. En cuanto a la incidencia en el desarrollo de la investigación, en este estado incipiente de las actuaciones y siendo tan recientes los hechos investigados, existen altas probabilidades de que si el sujeto permanece en libertad provisional pueda influir en el testimonio de testigos, alterar vestigios del delito, impedir la adecuada inspección del lugares, etc.

SEXTO.- En cuanto a la proporcionalidad y absoluta necesidad de la medida. Es claro, tras lo argumentado, que la prisión provisional es una medida absolutamente imprescindible para conjurar el riesgo de fuga y la obstaculización de la investigación y asimismo, es proporcional a la entidad y gravedad de los hechos y al daño sufrido por las víctimas y por sus familiares. Es también necesaria en cuanto no puede ser sustituida por otra medida menos gravosa al derecho a la libertad, como la libertad bajo fianza, pues ninguna otra medida, salvo la prisión, cumpliría las finalidades antes argumentadas.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

SÉPTIMO.- En consecuencia, valorando conforme a lo hasta aquí expuesto la concurrencia de los requisitos legales de competencia, celebración de comparecencia, indicios de delito, motivos para atribuir al investigado su participación en los mismos, y finalidad de la medida perseguida y valorando asimismo la repercusión que esta medida pueda tener en el investigado, considerando las circunstancias concurrentes en el caso, la entidad de las penas y no estimándose la posibilidad efectiva de otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales puedan alcanzarse los mismos fines que con la prisión provisional, procede acordar la medida de prisión del investigado que será comunicada y sin fianza.

La prisión provisional durará el tiempo imprescindible (artículos 504 y 528) y mientras subsistan los motivos que la hayan ocasionado, pero con el límite de un año (prorrogable por seis meses), si el delito tuviere señalada pena privativa de libertad igual o superior a tres años, o de dos años (prorrogables por otros dos), si la pena privativa de libertad fuera superior a tres años.

En vista de lo expuesto,

DISPONGO,

Acordar la prisión provisional comunicada y sin fianza de **ALEJANDRO A. A.** a disposición del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Santa Coloma de Farners (Girona).

Para llevar a efecto la prisión expídanse los oportunos mandamientos en los términos expresados en el artículo 511 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fórmese la oportuna pieza de situación personal del investigado. **Adóptense en prisión las medidas necesarias para la protección de la integridad del preso.**

Dese cuenta en los autos principales.

Notifíquese este auto al Ministerio Fiscal, al investigado, y a las demás partes personadas, haciéndoles saber que la resolución no es firme y que contra la misma cabe recurso de reforma en el plazo de tres días y subsidiariamente o por separado recurso de apelación en los términos previstos en el art. 766 de la LECR por escrito presentado en



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

este juzgado en el plazo de cinco días, contados desde la última notificación practicada en autos.

Así por este mi Auto, lo dicta, manda y firma S.Sª.

E/.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.